

ACTA DE SESION 4 DE MESA DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN EX POST DE LA NORMATIVA DEL OSIPTEL

Siendo las 9:30 horas del día 14 de agosto de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, ubicada en Calle de la Prosa N° 136, San Borja – Lima, se encuentran reunidos los siguientes miembros de la Mesa de Trabajo del proceso interno de revisión ex post de la normativa del OSIPTEL (en lo sucesivo, la COMISIÓN):

- Sergio Cifuentes Castañeda ✓
- María Arellano Arellano ✓
- Carmen Velarde Koechlin ✓
- Laura Ramos Meneses ✓
- Gabriela Lau ✓
- Vanessa Vera Muelle¹ ✓
- Luis Pacheco Zevallos ✓
- Johan Rosales Heredia ✓
- Pamela Cadillo La Torre ✓
- Alberto Arequipaño Tamara ✓
- Jorge Huaman Sanchez ✓
- Marco Vilchez Roman ✓
- Romina Alania Recarte ✓

Siguiendo con el cronograma de trabajo, en la reunión se abordó el análisis de las siguientes resoluciones:

1. Resolución N° 050-2000-CD/OSIPTEL – Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión.
2. Resolución N° 062-2000-CD/OSIPTEL – Valor del cargo de interconexión tope promedio ponderado por el transporte conmutado de larga distancia.
3. Resolución N° 061-2001-CD/OSIPTEL – Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada.

1. Procedimiento de Supervisión del Plan Mínimo de Expansión

- Romina Alania informó que sobre el particular se abrieron 349 expedientes de supervisión entre los años 2003 y 2012². Luego de dicha fecha no existen supervisiones. Asimismo indicó que la mayoría del articulado de esta norma ha sido recogido en el Reglamento de Supervisión.
- Vanessa Vera y Jorge Huaman informaron que "El Procedimiento de supervisión aprobado mediante Resolución N° 050-CD-2000/OSIPTEL (en adelante, Res50-2000), se concentra fundamentalmente en establecer reglas procedimentales específicas para la verificación del cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión (PME) establecido en los contratos de concesión que fueron suscritos con el

¹ La señorita Vera se encuentra presente en reemplazo del suplente de la GSF, señor Gustavo Torres.

² Si bien la Señorita Maritza Olivares no pudo asistir a la reunión, remitió el detalle de las supervisiones a la Secretaría, de todas las normas analizadas en esta sesión.

Estado (en aquellos suscritos hasta el año 2007, sobre los cuales había un proceso de verificación), a la luz de lo dispuesto originalmente por el Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias (incluyendo el DS N° 027-2004-MTC).

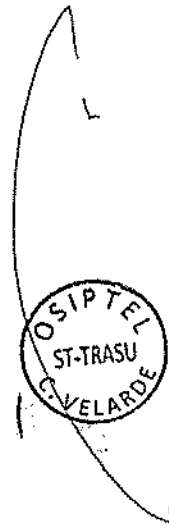
- Si bien esta norma procedimental se había originado para cumplir un determinado rol, a la fecha se puede apreciar lo siguiente:
 - Salvo lo dispuesto transitoriamente en su oportunidad, a partir de la entrada en vigencia del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por DS 020-2007, lo que corresponde verificar son Planes de Cobertura y no Planes Mínimos de Expansión; por lo que ha perdido eficacia la verificación de procedimientos en el marco de la Res50-2000.
 - La Res50-2000 tenía por objeto cubrir aspectos que posteriormente han sido recogidos por el Reglamento General del OSIPTEL. Por ejemplo, ejercer el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión (artículo 19) o la supervisión de metas de expansión (artículo 39), adicionalmente a las diversas reglas relacionadas con la supervisión y fiscalización.
 - Las reglas de supervisión y fiscalización dispuestas en la Res50-2000, están recogidas en el Reglamento General de Supervisión y el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, respectivamente.

Del análisis realizado y considerando lo informado líneas arriba, la COMISION acordó lo siguiente:

- Derogar la referida norma en la medida que ha cumplido su función. Ello en la medida que en la actualidad los contratos de concesión ya no hacen referencia al Planes Mínimos de Expansión sino a Planes de Cobertura, temática que no está incluida en esta norma (recogiendo lo indicado por Vanesa Vera y Jorge Huaman).
- 2. Valor del cargo de interconexión tope promedio ponderado por el transporte conmutado de larga distancia**
- Romina Alania informó que sobre el particular se abrió en su momento 01 expediente de supervisión, en el año 2003.
 - Sergio Cifuentes comentó que los valores de los cargos de interconexión tope regulados en esta resolución se mantienen vigentes para la mayoría de empresas de telecomunicaciones, en la medida que las regulaciones posteriores han sido realizadas solo para Telefónica del Perú.

Del análisis realizado y considerando lo informado por los funcionarios líneas arriba, la COMISION acordó lo siguiente:

- El art. 1°, que sustituye el art. 5° de la res. 014-1999, debe eliminarse en la medida que todo el articulado se encuentra recogido en el TUO de las normas de Interconexión.



- En relación a los art. 2 y 3 se observa que los cargos de interconexión tope establecidos son de aplicación general, siendo que las regulaciones posteriores de estos cargos solo han aplicado a Telefónica del Perú - TDP. En este sentido, estos cargos tope se mantiene vigentes para los demás operadores. Entonces, la recomendación es que se evalúe si es necesario mantenerlos. En caso de ya no ser aplicables, se debe evaluar si estarían desregulados para el caso de los concesionarios diferentes a TDP o si el cargo tope de TDP debe aplicar a todos los concesionarios.
- En el caso del art. 3° (primer párrafo), se recomienda uniformizar la tasación de estos cargos tope con los aplicables a TDP, que han sido regulados con posterioridad.
- En relación al art. 3° (segundo párrafo) y art. 4°, se recomienda su eliminación en la medida que se encuentra contenido en el TUO de las normas de Interconexión o ya cumplió su finalidad al ser obligaciones sobre la implementación de la regulación.

3. Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada.

Romina Alania informó que sobre el particular se abrieron en su momento 10 expedientes de supervisión, de acuerdo al siguiente detalle: dos expedientes en 2003, uno en 2005, seis en 2010 y uno en 2012. Luego, de este año, no hay supervisiones.

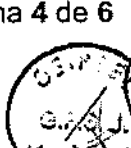
Laura Ramos informó que en los últimos tres años, se han dado 150 reclamos referidos a la norma en análisis: 51 en 2016, 66 en 2017 y 33 en lo que va del 2018, básicamente los reclamos han sido contra las empresas América Móvil, Telefónica y Americatel. El concepto de los reclamos ha sido en todos los casos la facturación.

Del análisis realizado y considerando lo informado por los funcionarios líneas arriba, la COMISIÓN acordó lo siguiente:

- Título 1- Definiciones: La COMISIÓN recomienda eliminar las definiciones que son comunes a otros cuerpos normativos a fin de evitar duplicidad o confusión así como en aras de la eficiencia (por ejemplo "abonado", "concesión", "concesionario", entre otros) y actualizar lo que corresponda o eliminar lo que ya no aplicaría. Asimismo, recomienda que el Consejo Directivo apruebe el Glosario de Términos de Telecomunicaciones, a fin de que se pueda hacer referencia expresa al mismo y las normas solo definan los temas particulares a las mismas.
- Por otro lado, se recomienda que sin perjuicio de lo sugerido en el punto anterior, en las normas dirigidas a los usuarios (por ejemplo, Condiciones de Uso), se haga referencia a que las definiciones se encuentran en el Glosario, pero que se incluyas las definiciones relevantes para la referida norma en anexo. Ello, a fin de facilitar la comprensión por parte de los usuarios.

Recomendación	Sustento
(i) Eliminar el primer párrafo del art. 2° que versa sobre la implementación del sistema y (ii) evaluar la modificación del plazo del segundo párrafo del art. 2°	(i) En la medida que ya cumplió su fin. (ii) Se considera que el plazo de 14 días para la programación de los códigos de los CLD podría resultar excesivo en la actualidad, ya que contamos con plazos mucho menores para otros procesos.

Eliminar el art. 4° sobre la facultad de los CLD de ofrecer el sistema donde tiene presencia y que deben contar con relación de interconexión.	En la medida que, después de más de 15 años del sistema, no ha habido problemas sobre este tema y la necesidad de contar con contrato de interconexión se encuentra recogida en las normas de interconexión.
Eliminar el art. 5° referido a que el CF que es también CLD solo puede ofrecer servicio cuando brinde facturación y recaudación por lo menos a otro CDL.	Se recomienda la eliminación ya que se considera que la norma estableció esta obligación para no permitir que el CF que es también CLD tenga una ventaja sobre el CLD. Sin embargo, en la medida que después de más de 15 años del sistema no hay quejas al respecto y las normas de interconexión definen a la facturación y recaudación como facilidad esencial y por tanto su pago está regulado; ya no sería necesario establecer esta obligación.
Modificar art. 6° sobre la marcación de las llamadas de larga distancia.	Se sugiere modificar el art. para considerar todos los tipos de llamadas (por ejemplo, las llamadas desde móviles de larga distancia nacional no se adecuan a lo indicado en el artículo, ya que no existen áreas locales). En este sentido, se recomienda analizar el artículo a la luz del Plan Técnico Nacional de Numeración.
Modificar art. 7° en relación a la excepción que remite al art. 9°.	En la medida que se propone la eliminación del referido art. 9°.
Eliminar art. 8° sobre que los CLD no podrán recibir del concesionario local llamadas de los usuarios que no los hayan seleccionado.	Se considera que quien tiene la responsabilidad de encaminar las llamadas de manera correcta es el concesionario local.
Eliminar el art. 9° que indica que los CLD podrán celebrar acuerdos para garantizar continuidad del servicio.	Estas obligaciones de continuidad del servicio ya están establecidas en CDU (artículo 44°).
Eliminar el art. 11° que indica que los CF podrán enviar un mensaje de corta duración al usuario de la red que origina la llamada, cuando por indisponibilidad temporal de las redes, la llamada no logre concretarse. Así como lo relacionado a las características del referido mensaje.	No establece ninguna obligación en la medida que es facultativo, por lo que se considera innecesario. Es importante indicar que si en el año 2001, cuando recién empezaba el sistema, el envío era facultativo e incluso a la fecha no se han reportado problemas sobre el particular, no valdría la pena mantener este artículo hoy.
Eliminar art. 13° que indica que el CDL no podrá trasladar al abonado deudas exigibles a otros abonados que ha usado el mismo número telefónico.	Debido a que este tema ya se encuentra regulado por las CDU.
Eliminar art. 14° que versa sobre las previsiones de registro y el periodo de conservación de los documentos.	Las previsiones de registro se encuentran en el art 9° de las CDU, donde se sugiere incluir a los CDL de manera expresa. El periodo de conservación ya se encuentra previsto en la Ley 27336.
Eliminar art. 15° que versa sobre que los CDL podrán establecer mecanismos para compartir información de usuarios morosos o con deuda exigible.	Se sugiere eliminar en la medida que el segundo párrafo del art. 5 de CDU ya hace referencia al intercambio de información en estos casos.
Evaluar la modificación del plazo establecido en el art. 17° sobre obligaciones de informar al OSIPTEL sobre áreas locales y lugares donde brindaran el servicio.	Se sugiere evaluar plazo.



Eliminar el art. 18° sobre la obligación de los CDL de informar al OSIPTEL sobre sus servicios de información y asistencia.	Se considera que la empresa debe tener estos servicios, no necesariamente informarlos al OSIPTEL y ello ya se encuentra como obligaciones en las CDU (artículo 37°).
Eliminar el art. 22° que indica que los CF y CDL se sujetan a las normas de facturación y recaudación.	En la medida que esto es obvio, más aun considerando que hay una norma expresa para Facturación y Recaudación en el sistema de llamada por llamada.
Eliminar el art. 25° que versa sobre que se puede pagar el recibo parcialmente en tanto medie un reclamo por concepto de facturación o un proceso de suspensión.	En la medida que estas obligaciones ya se encuentra recogida en el Reglamento de Reclamos.
Modificar los art. 26° y 27° sobre suspensión del servicio.	Se recomienda incluir en un solo artículo las gestiones que se deben llevar a cabo para la suspensión del servicio, tanto cuando el que factura y recauda es el CF como cuando es el CLD y mantener solo lo referido a las obligaciones adicionales a lo que se recoge en las CDU sobre el particular. Asimismo, se sugiere evaluar los plazos establecidos.
Eliminar el art. 28° sobre bloqueo de la larga distancia	En la medida que el bloqueo y desbloqueo de larga distancia se encuentra regulado por el art. 97 de las CDU.
Eliminar el art. 29 referido a obligaciones de proporcionar información clara y suficiente sobre la prestación.	En la medida que esta obligación se recoge en el art. 6 de las CDU.
Eliminar el art. 30 referido a que los CDL deben contar con servicios de información y asistencia y la conservación de sus registros.	Estas obligaciones se recogen casi en su totalidad en las CDU con excepción de lo referente a contar con registros de los procedimientos de "asistencia". Sin embargo, en la medida en que esta obligación no se establece para otros servicios se considera innecesario.
Modificar el art. 31 que versa sobre obligaciones en relación al directorio de abonados e incluirlo en cuerpo normativa más general.	Se recomienda modificar este artículo indicando que las guías deberían incluir instrucciones para todo tipo de llamadas en general, los códigos de larga distancia y los códigos de llamada por llamada de todas las empresas que operan en el mercado. Asimismo, se recomienda evaluar su inclusión en CDU.
Eliminar el art. 32° sobre obligaciones de entrega de información de los CLD al OSIPTEL.	Ello, en la medida que las obligaciones de entrega de información se encuentran reguladas una particular.

De igual manera, se acordó recomendar se analicen las normas sobre temas de larga distancia de manera conjunta a fin de contar con un solo cuerpo normativo sobre el particular.

Asimismo, se acordó recomendar que la supervisión de las obligaciones señaladas en esta norma, se realicen a demanda; considerando que no hay supervisiones desde el año 2012 y los reclamos se refieren a temas de facturación principalmente.

Cabe indicar que también se acordó que las normas en proceso de revisión no se analizarían en la presente COMISIÓN o se haría al final de la misma. Estas son: Condiciones de Uso, Reglamento de Calidad, Reglamento General de Tarifas, Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope.

Finalmente, se redactó, se dio lectura y se dio conformidad al contenido de la presente acta de la sesión; levantándose la misma a las 11:30am del 14 de agosto de 2018.

